



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo Para Efectivizar Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Ángela Mercedes Virviescas Guarín

Radicación: 2020-00204-00

Fecha de Auto: 19 de Noviembre del 2.020

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –pagaré **05700009400450238** suscrito el día trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019)- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré

orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con el NIT. 860.034.313-7 y en contra de la señora **ÁNGELA MERCEDES VIRVIESCAS GUARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.223.625**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$21.553.840,41)** equivalentes a **78284,3435 UNIDADES DE VALOR REAL –U.V.R-**, por concepto del capital adeudado del título valor –pagaré No. 05700009400450238- que se ejecuta.

1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020), esto es, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60 E.A.

1.3 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$144.731,46)** equivalentes a **533,0752 UNIDADES DE VALOR REAL –U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No.

05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2.020).

1.4 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$164.725,88)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.3.

1.5 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.3, generados desde el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

1.6 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$146.394,43)** equivalentes a **537,0103 UNIDADES DE VALOR REAL –U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020).

1.7 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$164.285,72)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.6.

1.8 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.6, generados desde el día catorce (14) de

marzo del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

1.9 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS** equivalentes a **540,9809 UNIDADES DE VALOR REAL –U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de abril del año dos mil veinte (2.020).

1.10 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$164.223,84)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.9.

1.11 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.9, generados desde el día catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

1.12 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO PESOS (\$150.533,78)** equivalentes a **545,4597 UNIDADES DE VALOR REAL – U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No.

05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2.020).

1.13 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$163.932,50)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.12.

1.14 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.12, generados desde el día catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

1.15 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$152.064,84)** equivalentes a **549,9756 UNIDADES DE VALOR REAL – U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de junio del año dos mil veinte (2.020).

1.16 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$162.991,54)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.15.

1.17 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.15, generados desde el día catorce (14) de junio

del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

1.18 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$152.881,56)** equivalentes a **554,5289 UNIDADES DE VALOR REAL –U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de julio del año dos mil veinte (2.020).

1.19 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$158.941,06)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.18.

1.20 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.18, generados desde el día catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

1.21 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$153.566,41)** equivalentes a **559,1190 UNIDADES DE VALOR REAL –U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No.

05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2.020).

1.22 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$154.773,31)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.21.

1.23 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.21, generados desde el día catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

1.24 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$154.799,81)** equivalentes a **563,7489 UNIDADES DE VALOR REAL –U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

1.25 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$147.534,32)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.24.

1.26 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.24, generados desde el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

1.27 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$155.949,72)** equivalentes a **567,9896 UNIDADES DE VALOR REAL –U.V.R-**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700009400450238 dejada de pagar por el demandado el día trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

1.28 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$167.024,80)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.27.

1.29 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.27, generados desde el día catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 15,60% E.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20681193, de propiedad de la aquí demandada **ÁNGELA MERCEDES VIRVIESCAS GUARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.223.625. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.651.285 expedida en Chía-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.556 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co. y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo

Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **029** del **20 DE NOVIEMBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582f056221e78e38b7c9ad003b6aa575a8b875243a5f0862abe397c163d89be4

Documento generado en 19/11/2020 04:17:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>